

(50)

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA
REPÚBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE
DEFENSA**

La República Oriental del Uruguay y la República de Chile, en adelante denominadas "las Partes",

Conscientes de que los seculares vínculos históricos y culturales que las unen, se han traducido a lo largo del tiempo en frecuentes ejemplos de acercamiento, intercambio y cooperación y confieren una dimensión especial de confraternidad a sus relaciones bilaterales;

Convencidas de que esos vínculos constituyen el cimiento y la garantía de una colaboración especialmente productiva en múltiples ámbitos de interés común, que no excluyen a la defensa;

Considerando que esa colaboración puede extenderse, diversificarse y profundizarse en dicho terreno, en el marco de diversas conjunciones ya consumadas o en curso a nivel de la cooperación militar, incluyendo las tecnologías e industrias de defensa;

Coincidiendo en que la cooperación bilateral contribuirá a que las Partes alcancen una comprensión más acabada e integral de sus respectivas problemáticas de defensa y consoliden su consiguiente capacidad militar;

Teniendo presente su coincidente adhesión a principios tales como la libre determinación de los pueblos, la no intervención en los asuntos internos ajenos, la abstención del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la solución pacífica de controversias, la igualdad soberana de los Estados y la cooperación internacional para el desarrollo, en todo de conformidad con los principios y objetivos que define la Carta de las Naciones Unidas;

Reafirmando la concepción compartida de promover y formalizar sus relaciones bilaterales en el área de defensa como un medio de ratificar y fortalecer los lazos de amistad, cooperación y fraternidad entre las Partes;

Convienen en celebrar el presente Acuerdo de Cooperación (en adelante, "el Acuerdo"), sujetos a las siguientes previsiones.

**ARTÍCULO 1°
Objeto**

El presente Acuerdo tiene por objeto la cooperación entre las Partes en el área de la defensa, fundada en los principios de igualdad, reciprocidad e interés mutuo y en el respeto por sus respectivas legislaciones internas.

**ARTÍCULO 2°
Áreas de Cooperación**

La cooperación entre las Partes tendrá, entre otros, objetivos:

- a) promover acciones de intercomunicación, intercambio e interrelación, principalmente en las áreas de investigación y desarrollo, en el análisis, discusión y prospectiva de nuevas hipótesis de conflicto, en el abordaje de la política militar exterior examinada en el contexto regional y global y en la adquisición de bienes y servicios de defensa y apoyo logístico;
- b) compartir conocimientos y experiencias adquiridos en sus actividades específicas, en la utilización de los equipos militares de origen nacional y extranjero y en el campo de operaciones, particularmente en ocasión de ejecutar misiones internacionales de mantenimiento de paz;
- c) transmitirse conocimientos adquiridos en el área de la ciencia y la tecnología; transferir, en la medida en que no lo impidan limitaciones legales o compromisos asumidos ante terceros, aptitudes que cada Parte haya alcanzado por su lado y facilitar a la Contraparte la posibilidad de admitir a sus cuadros en programas de capacitación, perfeccionamiento, actualización y especialización o enviar a sus instructores a desarrollar tales tareas de asistencia en territorio de aquella;
- d) promover acciones recíprocas de entrenamiento e instrucción militar, incluida la alternativa de ejercicios militares conjuntos, así como el intercambio de información relevante;
- e) compartir conocimientos relativos a equipos y sistemas militares; y
- f) abarcar todas aquellas áreas calificadas de interés por acuerdo mutuo.

ARTÍCULO 3° Ámbito de Cooperación

La cooperación entre las Partes en materia de defensa, se desarrollará a través de actividades como las siguientes:

- a) visitas mutuas de delegaciones de alto nivel a instituciones civiles y militares;
- b) reuniones de personal y encuentros de carácter técnico;
- c) reuniones entre las instituciones de defensa equivalentes;
- d) intercambio de instructores y estudiantes militares;
- e) participación en cursos teóricos y prácticos, pasantías, seminarios, conferencias, debates y simposios que tengan lugar en unidades militares, así como en entidades civiles de interés para la defensa y de común acuerdo entre las Partes;
- f) visitas de barcos, aeronaves y otras construcciones militares;
- g) organización y ejecución de actividades y ejercicios de adiestramiento múltiple;

- (13)
- h) eventos culturales y deportivos;
 - i) promoción de iniciativas comerciales en el área de defensa; y
 - j) desarrollo y ejecución de proyectos y programas de aplicación de tecnologías de defensa, con la posibilidad de participación de entidades civiles y militares de naturaleza estratégica para las Partes.

ARTÍCULO 4° **Acuerdos adicionales**

1. La puesta en práctica del objeto previsto por las Partes y la ejecución de las actividades enumeradas en los artículos precedentes requerirán la suscripción de sendos acuerdos adicionales específicos, que complementarán los términos del presente Acuerdo y detallarán en cada caso las obligaciones concretas y recíprocas que cada una de aquellas asumirá ante su Contraparte.
2. En los programas específicos que consten en los acuerdos adicionales podrán participar entidades civiles y militares, que se atenderán, en lo aplicable, al régimen general de responsabilidades establecido para las Partes.

ARTÍCULO 5° **Obligaciones Financieras**

Cada Parte responderá por los gastos que demande su participación en las actividades generadas por la ejecución del Acuerdo.

En particular, deberá atender:

- a) los costos de transporte desde el país de origen hasta el punto de entrada en el país anfitrión y del correspondiente regreso;
- b) la subvención de la estadía de su personal durante el curso de la actividad programada, cuyos rubros incluirán el alojamiento y la alimentación, entre todos los demás; y
- c) la asistencia médica y odontológica que requiera ese personal y eventualmente los familiares que lo acompañen y su traslado o evacuación, en caso de enfermedad, herida o fallecimiento en ocasión o como consecuencia de las tareas asignadas conforme a este Acuerdo. En el caso de que el país anfitrión por cualquier razón, cubra los gastos de traslado o evacuación del herido o fallecido, tendrá derecho a ser resarcido por la totalidad de los gastos por el país de origen.
La asistencia médica será brindada por la Red Hospitalaria Militar.

Si acontecieren circunstancias fortuitas, imprevistas, o de fuerza mayor, la responsabilidad por los gastos será determinada de común acuerdo por las Partes.

ARTÍCULO 6° **Asistencia Médica**

Sin perjuicio de la previsión contenida en el literal c) del artículo anterior, cada Parte prestará al personal de su Contraparte la asistencia médica necesaria en situaciones no

previstas que sobrevengan en sus territorios, durante el desarrollo de actividades concebidas en el marco de programas bilaterales de cooperación en materia de defensa, en servicios médicos de las Fuerzas Armadas o, si fuere necesario, en otras instituciones.

ARTÍCULO 7º

Protección de la Información Clasificada

Ninguna de las Partes podrá usar información clasificada recibida en ocasión de cualquier acto de cooperación bilateral entablado entre ellas en ejecución del Acuerdo, en detrimento o en contra de los intereses de la Contraparte. Las Partes se obligan a proteger la información obtenida como consecuencia de la ejecución del Acuerdo y a no cederla bajo ningún título a terceros de ninguna naturaleza, ya fueren personas físicas o jurídicas, Estados u organizaciones internacionales, salvo consentimiento expreso de la Contraparte extendido por escrito.

ARTÍCULO 8º

Propiedad intelectual

Las Partes se obligan a respetar los derechos de propiedad intelectual que protejan la información transmitida en el marco del Acuerdo o que se cree o produzca en el marco de sus previsiones, términos que se interpretarán del modo más favorable para los intereses del productor o creador de aquella.

El orden de uso, el amparo legal aplicable y la distribución entre las Partes de los resultados económicos de la producción intelectual conjunta resultante de la aplicación del Convenio serán objeto de acuerdo o acuerdos específicos.

ARTÍCULO 9º

Responsabilidad Civil

1. Las Partes se conceden recíprocamente la inmunidad en caso de daños causados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el objeto del presente Acuerdo, por cuya virtud renuncian a entablar toda acción civil contra la Contraparte o los miembros de sus Fuerzas Armadas por daños causados a su propiedad, lesión o fallecimientos acaecidos accidentalmente en el curso o con ocasión de misiones o ejercicios llevados a cabo en el marco del Acuerdo.
2. Dentro de los términos del derecho internacional, las Partes indemnizarán cualquier daño causado a terceros por miembros de sus Fuerzas Armadas. En caso de que los responsables de los daños causados a terceros fueran miembros de las Fuerzas Armadas de ambas Partes, estas asumirán solidariamente la carga del resarcimiento.

ARTÍCULO 10º

Solución de Controversias

Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta a través de consultas o negociaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 11°

Revisión

1. El presente Acuerdo podrá ser objeto de revisión por iniciativa de cualquiera de las Partes.
2. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del artículo 12° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°

Vigencia y Denuncia

1. El presente Acuerdo permanecerá vigente por un período de cinco años, que se renovará automáticamente por otro plazo análogo, si ninguna de las Partes manifiesta voluntad en contrario.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo, en cualquier momento, siempre que así lo notifique por escrito y por vía diplomática a su Contraparte con un preaviso de ciento ochenta días.
3. La denuncia no afectará los programas y actividades que se encuentren en fase de ejecución en virtud del presente Acuerdo, a menos que las Partes optaran expresamente por una solución alternativa.
4. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la recepción de la última notificación que cada Parte dirigirá a la otra por escrito y a través de la vía diplomática, relativa al cumplimiento de los procedimientos internos requeridos por cada una de ellas.

ARTÍCULO 13°

Registro

La Parte en cuyo territorio se suscriba el presente Acuerdo, lo registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas, dentro del más breve plazo con posterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, notificará a la otra Parte la conclusión de este procedimiento y le informará el número de registro atribuido.

Firmado en....., a los.....días del mes dedel año....., en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR LA
REPÚBLICA DE CHILE

.....